



## RESOLUCIÓN N° 1139-2019-ANA/TNRCH

Lima, 04 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 700-2019  
 CUT : 123482-2019  
 IMPUGNANTE : Luis Raúl Rixe Ávila  
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Huanuhuanu  
 POLÍTICA : Provincia : Caravelí  
 Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Raúl Rixe Ávila contra la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que se ha desvirtuado el argumento del impugnante.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Raúl Rixe Ávila contra la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 609-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.05.2019, en la cual se desestimó la solicitud de otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, para la explotación del pozo a tajo abierto "IRHS S/C" ubicado en el sector Tocota, distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Luis Raúl Rixe Ávila solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El señor Luis Raúl Rixe Ávila argumenta que ha cumplido con acreditar ser propietario del predio denominado "Los Sigues" y que, en cuanto a la certificación ambiental exigida por la Autoridad, ella no debe ser exigida debido a que la extracción del recurso hídrico del pozo en cuestión, no es para una actividad nueva, anexando como medio probatorio una Declaración Jurada – Certificación Ambiental de fecha 19.06.2019.

**4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 27.03.2019, el señor Luis Raúl Rixe Ávila solicitó una Licencia de Uso de Agua, para la explotación del pozo a tajo abierto "IRHS S/C" ubicado en el sector Tocota, distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

Para sustentar el pedido, adjuntó los siguientes:

- (i) La Partida Electrónica N° 04006257 de la Oficina Registral Camaná, Registro de Propiedad Inmueble – Rubro Títulos de Dominio, Asiento C00005, con respecto al predio "Los Sihues", con U.C. 00076 de 0.6100 hectáreas en el cual se consigna que: «[...] LUIS RAUL RIXE AVILA, peruano, soltero, identificado con DNI N° 09567625, ha adquirido el 100% de



derechos y acciones sobre este predio correspondían a sus anteriores copropietarias Terencia Valdivia Neira y Jenny Goyzueta Valdivia, del predio inscrito en esta partida, en mérito a la compraventa de derechos y acciones, por la suma de S/3,000.00, debidamente cancelados. Así y más ampliamente consta de la Escritura Pública N° 64 de fecha 18.01.2019, otorgada por Notario Público de la ciudad de Lima, Dr. Paul Hinojosa Carrillo [...].»

- (ii) El documento denominado: "Memoria Descriptiva del Pozo Tajo Abierto Sin Código – Para la Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con Fines de Uso Agrario", el cual señala en su numeral 1.1.0 Antecedentes que: «[...] El señor Luis Raúl Rixe Ávila, es propietario del predio denominado "Los Sihues", de un área de bajo riego de 0.250 ha; en la cual se ubica el pozo de tipo tajo abierto s/c, sin código, de plantaciones de uva de mesa; Así mismo el pozo se viene utilizando desde hace unos años, motivo que conlleva al usuario a acogerse a la regularización conforme a lo establecido en la normas vigente. [...].»

- 4.2. Mediante la Carta N° 273-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 04.04.2019, recibida el 06.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha informó al señor Luis Raúl Rixe Ávila sobre las siguientes observaciones advertidas en el procedimiento administrativo iniciado por el mismo:



«[...]

Sobre el particular, el Área Técnica de esta dependencia ha evaluado el expediente correspondiente, concluyendo que, para poder continuar con el trámite, deberá

subsanan las observaciones planteadas, las cuales se detallan a continuación:

- De acuerdo al Memorandum N° 015-2017-ANA-DARH, debe adjuntar la Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- Acreditar la antigüedad del uso del agua del pozo a tajo abierto S/C.
- Acreditar la titularidad del predio donde se ubica el pozo a tajo abierto S/C.

[...]»



- 4.3. A través del escrito ingresado en fecha 24.04.2019, el señor Luis Raúl Rixe Ávila, con respecto a la presentación de la certificación ambiental reiteró lo señalado en su solicitud de fecha 27.03.2019, y adjuntó al referido escrito un Acta de Constatación Judicial de Existencia de Pozo de Agua de fecha 17.04.2019 emitida por el Juez de Paz del Distrito de Huanuahuano y una Partida Electrónica N° 04006257, la cual ya había sido anexada a su solicitud.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 090-2019-ANA-AAA.CHCH-AT/AVRM de fecha 25.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:

«[...]

### III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Del análisis se desprende que el recurrente Sr. Luis Raúl Rixe Ávila, identificado con DNI N°09567625, no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas mediante Carta N° 273-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, requisitos indispensables para la Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines de uso agrícola, provenientes del pozo a tajo abierto IRHS-S/C, ubicado en el sector Tocota, distrito de Huanuahuano, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa; por lo que se concluye Desestimar la solicitud del peticionante, al no presentar la Certificación ambiental del proyecto y la documentación que acredita la titularidad del predio donde se ubica el pozo IRHS-S/C. [...].»



- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través del Informe Legal N° 463-2019-ANA-AAACHCH-AL de fecha 03.05.2019, concluyó lo siguiente:

«[...]

*De lo expuesto y del análisis de los actuados, se tiene que el procedimiento administrativo no cumple con los requisitos de Otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua Subterránea respecto al pozo a tajo abierto IRHS S/C, ubicado en el sector Tocota, distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, y no se encuentra enmarcado dentro de lo previsto en el marco del Memorándum (M) N° 049-216-ANA-DARH v Memorándum (M) N° 015-2017-ANA-DARH, al no presentar la Certificación Ambiental y no acreditar la titularidad del predio donde se ubica el pozo IRHS S/C, señalándose además que no cuenta con la opinión favorable del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra -Chincha [...]*»

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.05.2019, notificada el 08.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud de otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, para la explotación del pozo a tajo abierto "IRHS S/C" ubicado en el sector Tocota, distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, debido a que el señor Luis Raúl Rixe Ávila no presentó y no acreditó la titularidad del predio donde se ubica el pozo IRHS S/C, señalándose además que no cuenta con la opinión favorable del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra -Chincha.



- 4.7. El señor Luis Raúl Rixe Ávila, con el escrito ingresado en fecha 27.05.2019, interpuso un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 609-2019-ANA-AAA-CH.CH, manifestando que cumple con los requisitos establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



- 4.8. En el Informe Legal N° 550-2019-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 04.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que conforme con la evaluación realizada, los documentos presentados como nueva prueba no aportan ni contribuyen a conocer nuevos elementos que conlleven a determinar que el administrado cumplió con presentar la certificación ambiental o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente de que no requiere del mismo.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.06.2019, notificada el 07.06.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 609-2019-ANA-AAA-CH.CH, presentado por el señor Luis Raúl Rixe Ávila.

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 27.06.2019, el señor Luis Raúl Rixe Ávila interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del otorgamiento de la licencia de uso de agua

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

- 6.2. El artículo 45° de la referida Ley señala que los derechos de uso de agua son:

- a) Licencia.
- b) Permiso.
- c) Autorización.

- 6.3. El artículo 47° de la citada Ley define la licencia de uso de agua como aquel derecho mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.

- 6.4. El artículo 54° de la citada Ley establece que la solicitud de licencia de uso de agua es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

- El uso al que se destine el agua;
- la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
- el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
- **certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;**
- la especificación de las servidumbres que se requieran; y
- acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.

- 6.5. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos establece que, para el otorgamiento de licencia de uso de agua, el administrado debe tramitar previamente los siguientes procedimientos administrativos:

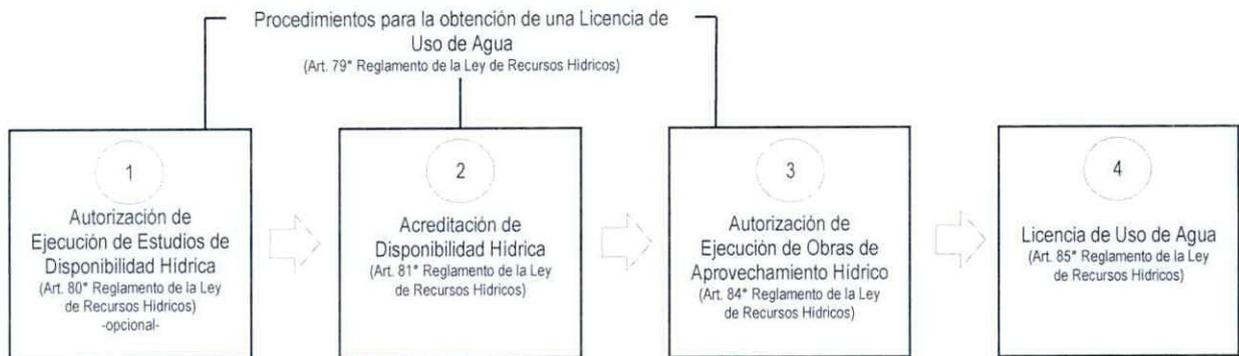
<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Se debe señalar que en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde dicho contenido a lo dispuesto en el artículo 124°.



- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



Fuente: Elaboración propia



6.6. Los requisitos específicos que todo administrado debe observar al momento de tramitar una licencia de uso de agua o alguno de sus procedimientos previos se encuentran claramente establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, dispositivos legales que han tenido en cuenta los requisitos generales indicados en el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7. Es importante precisar que el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la autorización de ejecución de obras es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la actividad para la cual se destinará el uso del agua, por lo que los administrados que pretendan obtener la referida autorización deberán presentar la certificación ambiental o el instrumento de gestión ambiental que corresponda para la procedencia de su solicitud.



6.8. En el sector agricultura, los instrumentos de gestión ambiental se encuentran establecidos en el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario:

- a) **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.
- b) **Evaluación del Impacto Ambiental:** Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías:
  - Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
  - Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
  - Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
- c) **Informe de Gestión Ambiental (IGA):** Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.



- d) **Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** Para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).
- e) **Plan de Cierre y/o Abandono:** Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos.

**Respecto al fundamento del recurso de apelación**

6.9. El señor Luis Raúl Rixe Ávila argumenta que ha cumplido con acreditar ser propietario del predio denominado "Los Sigues" y que, en cuanto a la certificación ambiental exigida por la Autoridad, ella no debe ser exigida debido a que la extracción del recurso hídrico del pozo en cuestión, no es para una actividad nueva, anexando como medio probatorio una Declaración Jurada – Certificación Ambiental de fecha 19.06.2019.

De acuerdo con lo expuesto por el administrado, queda probado que el caso submateria corresponde a un pedido que tiene como finalidad legitimar el uso del agua proveniente del pozo a tajo abierto "IRHS S/C" ubicado en el sector Tocota, distrito de Huanuhuanu, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, para una actividad productiva agrícola en curso.



6.10. A través de la Resolución Directoral N° 609-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua presentada por el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui, para la explotación del pozo tubular "IRHS 25" ubicado en el predio "La Fortuna", sector La Grama, distrito de Paján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, debido a que no cumplió con presentar la certificación ambiental correspondiente.



6.11. Si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 6.5 de la presente resolución.

6.12. En virtud de lo expuesto, el señor Luis Raúl Rixe Ávila debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:

«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».



6.13. Ahora bien, para ser considerado titular de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (como presupuesto para la obtención de una licencia de uso de agua) el interesado debió acreditar previamente que contaba con la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental y que, en el presente caso, sería una Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), teniendo en cuenta que ya se viene desarrollando la actividad productiva agrícola para la cual se destina el uso del agua subterránea. Asimismo, si el administrado consideraba que para el

desarrollo de sus actividades no le era exigible ningún instrumento de gestión ambiental, debió presentar un pronunciamiento emitido por la entidad competente indicando tal situación, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.14. En este sentido, conforme a lo expuesto, la Declaración Jurada – Certificación Ambiental de fecha 19.06.2019 anexado por el administrado, no constituye el documento adecuado para cumplir con la presentación del instrumento ambiental o pronunciamiento de que no lo necesita por parte de la autoridad competente, por lo cual existe certeza de que el señor Luis Raúl Rixe Ávila no acredita haber cumplido las condiciones legales para poder acceder al derecho de uso de agua solicitado; y siendo esto así, quedan desvirtuados los argumentos del impugnante; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1139-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; e integrando la conformación de la sala, el vocal llamado por ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Raúl Rixe Ávila contra la Resolución Directoral N° 752-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE (e)

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL